EXPEDIENTE: 2021604490100524E

QUERELLANTE: JUDITH CASTRO BERMÚDEZ

QUERELLADO: JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ/ REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H.
LILY ESTHER MIELES DOVALE C.C 33.215.327
Administrador(a) del Conjunto Residencial Condado de Tabora PH
VINCULADA: YAQUELIN OLGUIN SUÁREZ

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CARRERA 77B # 72-A -35 APTO 615- BLOQUE E

COMPORTAMIENTO: ARTÍCULO 77. ***Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles***. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En este estado de la audiencia, habiéndose agotado la etapa de los argumentos y habiendo las partes tenido la posibilidad de aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso de policía, el despacho dando cumplimiento a lo establecido por el legislador en el literal B del artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, **procede a indicarle a las personas o mejor a las partes dentro del presente proceso de policía que manifiesten su intención, dentro de la presente audiencia, de conciliar sus diferencias se concede para tal efecto una prórroga de 10 minutos para que procuren dicha conciliación** …. una vez transcurrido este tiempo el despacho les indica a las partes que manifiesten su intención de conciliar a lo cual la parte querellante MANIFIESTA: no tengo intención de conciliar. Preguntando lo mismo a la parte querellada MANIFIESTA: no tengo intención de conciliar tampoco. **Por lo anterior este servidor advierte que no hay voluntad de conciliación** de las partes por lo que se procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el proceso y a realizar la correspondiente valoración probatoria estableciendo su pertinencia, conducencia y utilidad dentro del presente proceso de policía: (negrilla del despacho indicando que se cumplió esta etapa procesal)

Como primera medida tenemos las pruebas aportadas al interior de la queja por la querellante señora JUDITH CASTRO BERMÚDEZ obrante a folio 1 en el escrito de queja se establecen en forma clara los extremos procesales estableciendo el despacho que por activa tenemos a la señora JUDITH CASTRO BERMÚDEZ y por pasiva al señor JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ. En virtud de una petición presentada en el mes de agosto de 2019, por la señora JUDITH CASTRO BERMÚDEZ al Administrador señor JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H., para el mantenimiento y revisión frente a un incremento de palomas y chulos y estancamiento en canales por suciedad de animales y frente a lo cual no fue posible obtener respuesta, posterior a ello debido a la declaración de Calamidad Pública decretada por el Gobierno en Pandemia COVID 2019 no se dio solución alguna a la perturbación de la propiedad generando un deterioro del techo por los animales y ruidos sobre la copropiedad el apartamento 615 bloque E.

Por lo anterior se solicitó a la administración aclarar unos puntos respecto a la fecha de radicación del PQR de la propietaria del apartamento 615 y si en el lapso del mismo se brindó alguna solución o reporte alguno frente a las labores efectuadas. Por lo anterior, se contrató por parte de la Administrador al señor William Castañeda, quien no presenta videncias sobre el trabajo realizado dando inicio al maltrato y deterioro del techo o tejado el apartamento 615 bloque E deteriorándolo día a día en las diferentes intervenciones físicas y sin ninguna autorización del Propietario o aviso del Administrador. Lo anterior, se pudo evidenciar con

constancia recolección de fotografías y vídeos por parte del propietario ya que las fotografías posteriores a esta fecha presentadas por el contratista William Castañeda no era evidencia de lo que realmente ocurría y se observa alrededor o entorno del trabajo presentado por parte del contratista sobre el techo del apartamento 615 bloque. Así mismo, durante este período no se tuvo noticia ni avances del proceso de mantenimiento cambio y corrección por los daños ocasionados en la propiedad aun presentándose video el 8 de febrero de 2021, con la evidencia del avanzado maltrato deterioro y dejación que se encontraba el techo del apartamento 615 dejando constancia que el deterioro y perjuicio al mismo ocasionado por parte del contratista William Carvajal y contratado por la administración y la única persona autorizada por parte de la administración de acuerdo a los estatutos de seguridad y situación puesta en conocimiento del Administrador JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H. y quien pese a los requerimientos no implemento ni ejecuto los correctivos y una solución definitiva a los problemas presentados sobre el techo del apartamento 615 del bloque E, y situación que obedece estrictamente al manejo realizado por el administrador y dueño del apartamento 620 bloque F del conjunto condado tabora que afecto la propiedad de la señora JUDITH CASTRO BERMÚDEZ quien manifiesta que prima el interés personal del manejo comercial celebrado con el contratista en Julián Carvajal y se niega definitivamente para que se realice algún tipo de trabajo sobre lo ya dañado y deteriorado sobre la propiedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta el daño, la fractura, al retirar partes sobre el techo y a la vez cubiertas del apartamento 615, desde el año 2020, 2021 y la segunda en el 2024 finalizando octubre y principio de noviembre, y hechos que repercuten dentro de la propiedad de la señora JUDITH CASTRO BERMÚDEZ, por el ruido constate sobre las cubiertas, los olores de diferentes clase, el habitad de animales emigrantes, y el ingreso de aguas lluvias a la unidad, y al día de hoy se sigue penetrando el agua por el área de la sala.

Posterior a ello en audiencia celebrada el 29 de enero de 2025, la señora LILY ESTHER MIELES DOVALE en calidad de administradora del Conjunto Residencial Condado de Tabora PH hasta el 30 de abril 2025 como consta en el filio 369, manifiesta de acuerdo a las funciones consagradas por la ley 675 del 2001 una de las funciones del administrador es preservar, conservar y mantener el buen funcionamiento de la áreas comunes, desde el mes de mayo del 2024, para la cual fue nombrada como administradora, en la asamblea desarrollada el 16 de marzo del mismo año, se aprobó una cuota extraordinaria para el mantenimiento y cambio de reparación de las cubiertas del conjunto residencial condado del Tabora, una vez contando con un presupuesto se dio inicio a dichos trabajos, lo cual por su naturaleza como es el cambio y mantenimiento pues va a generar los ruidos a la cual se refiere la querellante teniendo en cuenta que se deben desplazar por la cubierta para verificar y hacer realizar el cambio o la reparación de las tejas que en ese momento se encuentren dañadas o averiadas, indicando a su vez que ha sido imposible a la comunidad alejar a dichos animales (paloma) los cuales generan mucha salubridad en los techos por el popo y las pajas que suben taponando las canales y bajantes del conjunto dicho problema se presenta o se ha presentado todo el tiempo porque no hemos podido erradicar el problema.

Finalmente, se indica que, a folios 354 y 355 FORMATO TÉCNICA DE VISITA de 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, el (arquitecto) asignado a esta inspección a fin que se sirva determinar en forma técnica si existe hechos perturbadores de perturbación su posible causa en el evento de existir, y como técnicamente se podría solucionar, aportar el registro fotográfico, manifestó que el predio de la carrera 77b #72ª -35 se emplaza un multifamiliar con construcciones de 6

pisos de altura, en el bloque E apartamento 615 conforme a visita anterior una vez adelantado el recorrido en el inmueble de la referencia se pudo evidenciar pequeños vestigios de humedad, en la madera del contrapiso ubicado en la zona del pasillo que va a la habitación principal así como en ventana de la sala y altillo sobre el baño de la habitación principal, respecto a los ruidos mencionados por la denunciante tanto en la visita anterior como en la actual diligencia no se comprueba la existencia de afectación por los mismos. En la zona del altillo en la cubierta algunas tejas se encuentran corridas ocasionando luces o pequeños resquicios entre las tejas y el soporte de las mismas, en las vigas que soportan la cubierta existen pequeña fracturación del mortero sobre las vigas que soportan la cubierta del confinamiento superior no constituye esto afectaciones estructurales que generen amenazas y estas pequeñas grietas son propias del desgaste, la temporalidad y las presiones verticales, habituales en este tipo de construcción. Respecto a los pequeños vestigios de presuntas goteras se recomienda hacer seguimiento en época de lluvia para revisar y determinar si estas goteras continúan o no y de continuar adelantar las reparaciones en la zona de cubierta que subsanen dicha presunta afectación, respecto a las luces y resquicios encontrados en la cubierta se recomienda en lo posible adelantar la reubicación o acomodación de vida de las tejas o en su defecto sellar estos resquicios mediante la operación de personal idóneo estas labores y frente a lo cual la señora administradora indica en atención a las recomendaciones realizadas por el profesional del despacho dejo constancia de que la administración en todo momento ha estado presta a realizar los correctivos presentados en los sextos pisos a raíz de los trabajos adelantados en la cubierta del conjunto, trabajo que a la fecha cuenta con una garantía por el término de un año y del cual el contratista siempre ha estado atento a cumplir dicha garantía, por lo anterior le solicito a la querellante que cualquier inconveniente o suceso se presente con respecto a la cubierta de su apartamento lo informe a la administración y no al personal de la vigilancia como tampoco dejar anotaciones en la minuta de la vigilancia por cuanto la administración atiende todos los días de 4:30pm a 7:00pm de lunes a jueves, viernes en la mañana 9:00 a 12 medio día y sábado cada 15 días, horario a la cual puede acercarse y manifestar sus inquietudes a su apartamento y DETERMINA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR AVERIAS EN LA CUBIERTA INSTALADA EN LA CARRERA 77B # 72-A -35 APTO 615- BLOQUE E.

1. **Respecto de las pruebas aportadas por las partes.**

 Aportadas por la parte querellante y querellados

De los anexos presentados con la queja tenemos a folios:

FOLIOS- 17-26 Dictamen pericial avalúo predio Urbano de fecha 11 de octubre de 2021 del perito Evaluador LUIS FERNANDO HURTADO. EN EL CUAL SE EVALUA LEGALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSIDERACIONES ESPECIFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO – CUADRO DE VALORES QUIEN ARROJA UN VALOR DE CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 48.163.228).

FOLIOS- 28- 58 -PRESUPUESTO DE OBRA E CUBIERTA APARTAMENTO 615 CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H.

FOLIO 77. ACTA DE AUDICIENA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA CUAL

SUSPENDE AUDICIENCIA EN VIRTUD DE QUE EL SEÑOR JUAN CARLOS CARVAJAL PERÉZ NO ES REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCONDADO DE TABORA AL NO ACREDITARSE COMO TAL Y CON EL FIN DE NO VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL QUERELLADO JUNTO RESIDENCIAL Y VINCULA A LA SEÑORA YAQUELIN OLGUIN SUÁREZ COMO PROPIETARIA DEL APARTAMENTO APTO 620- TORRE F

FOLIOS- 87 ALLEGA CERTIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL QUERELLADO Y SOLICITUD DE AUDIENCIA.

FOLIO 95. SOLICITUD DE CAMBIO DE AUDIENCIA E INCLUSIÓN PROCESO 2021604490101323E DEL CUAL TAMBIEN HACE PARTE LA QUERELLA EN MENCION BLOQUE F APARTAMENTO 620.

FOLIOS- 115- 186- QUEJA DE LA SEÑORA YAQUELIN OLGUIN SUÁREZ CONTRA LA SEÑORA JUDITH CASTRO BERMÚDEZ SEGÚN LO ACORDADO EN CENTRO DE MEDICACIÓN JUDICIAL.

FOLIO- 187- Dictamen pericial Actualizado predio Urbano de fecha 15 de julio de 2024 del perito Evaluador LUIS FERNANDO HURTADO. EN EL CUAL SE EVALUA LEGALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSIDERACIONES ESPECIFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO – CUADRO DE VALORES QUIEN ARROJA UN VALOR DE CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 48.163.228).

FOLIOS- 267-324-RADICACIÓN DE FECHA NOVIEMBRE 02 DE 2022, AVALUADORES URBANOS APARTAMENTO APTO 620 BLOQUE F.

FOLIOS 354 y 355 FORMATO TÉCNICA DE VISITA de 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 VERIFICACIÓN CONTROL URBANISTICO, EN LA CUAL SE DETERMINA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR AVERIAS EN LA CUBIERTA INSTALADA EN LA CARRERA 77B # 72-A -35 APTO 615- BLOQUE E.

FOLIOS- 376-378 ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DENUNCIA DE LA SEÑORA YAKELYNE OLGUIN SUÁREZ EN CONTRA DE LA SEÑORA JUDITH CASTRO BERMÚDEZ.

FOLIOS-380-381- REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR LA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO LILY ESTHER MIELES DOVALE C.C 33.215.327 INFORMANDO LOS TRABAJOS ADELANTADOS.

MARCO NORMATIVO

Resulta imperioso para este inspector de policía realizar algunas generalidades en lo atinente a la naturaleza y procedimiento de la Ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*",

fue proferida, entre otros aspectos, con el objeto o finalidad de establecer las condiciones para garantizar la sana convivencia en todo el territorio nacional, así como para señalar los comportamientos, medios y procedimientos para tal fin, y las autoridades de policía competentes que deberían tramitar o conocer de los mismos.

Conforme con lo anterior, la Ley 1801 de 2016, contempló el denominado Proceso Único de Policía, que se conforma por el Proceso Verbal Inmediato y el Proceso Verbal Abreviado, por medio de los cuales las autoridades de policía conocen de los comportamientos contrarios a la convivencia, contenidos en el Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016.

Los referidos procesos son conocidos por autoridades administrativas denominadas de Policía, adscritas a la Rama Ejecutiva en sus diferentes instancias, departamental o local, cuyo conocimiento, naturaleza de su función, o potestad, se ejerce desde el poder administrativo sancionador o el *ius puniendi.*

Así las cosas, como regla general, conforme fue señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-146 del 2022: "*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa, si la finalidad de la actuación es "la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa*", es decir, que la naturaleza de la mayoría de los procesos policivos corresponde a procesos administrativos.

No obstante lo anterior, como regla excepcional, existen algunos comportamientos contrarios a la convivencia, que buscan amparar o resolver conflictos *inter partes*, como es el caso de los procesos policivos para la Protección de Bienes Inmuebles, relacionados con la protección a la posesión, tenencia, servidumbre o domicilio, casos en los cuales las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, comportándose como un tercero imparcial, y como bien concluyó la Corte Constitucional, "*sus decisiones son actos de este tipo*", circunstancia por la cual, a diferencia de los demás comportamientos contrarios a la convivencia, para los referidos anteriormente, la Ley 1801 de 2016 si contempló reglas de legitimación para su iniciación o conocimiento.

Considerando lo anterior, frente a los procesos policivos de naturaleza administrativa, que se reitera serian la regla general, la implicación principal corresponde a que a dichos procesos y medios de policía, no se les aplicara la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, es decir, no le son aplicables las normas generales sobre los procesos administrativos sancionatorios, régimen de recursos frente a los actos administrativos, silencio administrativo, revocatoria directa, entre otros aspectos propios de los actos administrativos, no obstante, le son aplicables los medios de control contenidos en la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como deberá aplicarse dicha norma por remisión, respecto de lo no contenido en la Ley 1801 de 2016, finalmente, los procesos policivos deberán ceñirse de forma estricta a sus normas especiales, los principios contenidos en el artículo 8, y darse su trámite o aplicación de forma inmediata, eficaz, oportuna y diligente.

Ademas de lo anterior, para este despacho es fundamental la connotación que el legislador le otorgo a este tipo de procesos y es el de su naturaleza precaria y provisional, conforme lo indicado en el artículo 80 del CNSCC, lo anterior implica que su efecto es de carácter inmediato y la finalidad del mismo es mantener un statuo quo mientras el juez ordinario competente decide de manera definitiva sobre los derechos reales en controversia o las indemnizaciones correspondientes.

Según el artículo primero de la Ley 1801 de 2.016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC -, las disposiciones allí previstas son de carácter preventivo y buscan

establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Además, conforme el artículo segundo, busca como objetivos específicos propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, así como el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

En ese marco de objetos y propósitos, el CNSCC consagra una serie de conductas de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia es considerada contraria a la convivencia, y por tanto puede dar lugar a la intervención de las autoridades de policía mediante la imposición de medios de policía y medidas correctivas.

Entre esas conductas están las contenidas en el artículo 77 del CNSCC, relacionadas con los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, definidas como aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

El artículo 79 estipula que para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

A su turno, el artículo 80 señala que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Así mismo, de estas disposiciones se tiene, que la acción policiva de protección por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia puede ser ejercida mediante querella

por quien considera que su relación material con un inmueble ha sido perturbada por vías de hecho, independientemente del vínculo jurídico o de la titularidad que tenga o pretenda ostentar sobre el inmueble. En ese sentido, señala la ley que la acción es de carácter precario y provisional, pues no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre los derechos.

Respecto de la procedencia del amparo por perturbación, los presupuestos de éxito de la pretensión se pueden sintetizar de la siguiente manera, conforme lo ha sostenido este Despacho en situaciones anteriores de carácter similar:

1- Que el querellante ha de ser tenedor y /o poseedor del bien inmueble,

2- La existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellante. Estos hechos deben ser arbitrarios, o sea, aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales.

3- Y la relación causal existente entre estos y el querellado.

Una vez verificados los presupuestos enunciados, la autoridad de policía habrá de declarar próspera la pretensión y procederá a impartir una orden con el fin de hacer cesar la perturbación u obstrucción que en el goce de la cosa está sufriendo el querellante para así hacerlas volver a su estado anterior y preservar la existencia de la relación material existente antes de presentarse la situación objeto de la controversia.

En suma, el fin último del proceso es que una vez verificado que el querellante es poseedor o mero tenedor material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querellante y la relación causal de estos con el querellado, se pueda determinar que la autoridad de policía debe impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

Asimismo, de las normas citadas anteriormente podemos decir que en particular el proceso de amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

Al referirse a este proceso la Corte Constitucional ha dicho:

"En materia del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, el conflicto se traba entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina y niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su acción. Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado, por su parte, es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada.

En efecto, el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. ***No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio".*** (negrilla del Despacho)

En consecuencia, el Despacho encuentra que, los presupuestos normativos y jurisprudenciales atrás expuestos permiten adentrarse en el estudio concreto del presente proceso de policía y proceder así a tomar la decisión que en derecho habrá de corresponder.

Finalmente, respecto de los procesos policivos de naturaleza jurisdiccional, que como bien se indicó son particulares o excepcionales, sus implicaciones resultan diferentes: como primer lugar no son sujetos de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011, segundo, le son aplicables las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en su artículo primero, tercero deberá aplicarse por remisión la Ley 1564 de 2012, respecto de lo no contenido en la Ley 1801 de 2016, y finalmente, frente al supuesto de proceder acción de tutela referente a las actuaciones surtidas en dichos tramites, deberá aplicarse las reglas fijadas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

DEL PROCESO EN CONCRETO

Del voluminoso proceso de policía que nos ocupa y del acervo probatorio en él contenido al despacho le queda claro sin lugar a duda alguna, qué TENIENDO EN CUENTA FOLIOS- 354 y 355 FORMATO TÉCNICA DE VISITA de 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 VERIFICACIÓN CONTROL URBANISTICO, EN LA CUAL SE DETERMINA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR AVERIAS EN LA CUBIERTA INSTALADA EN LA CARRERA 77B # 72-A -35 APTO 615- BLOQUE E, se pudo evidenciar pequeños vestigios de humedad, en la madera del contrapiso ubicado en la zona del pasillo que va a la habitación principal así como en ventana de la sala y altillo sobre el baño de la habitación principal, respecto a los ruidos mencionados por la denunciante tanto en la visita anterior como en la actual diligencia no se comprueba la existencia de afectación por los mismos. En la zona del altillo en la cubierta algunas tejas se encuentran corridas ocasionando luces o pequeños resquicios entre las tejas y el soporte de las mismas, en las vigas que soportan la cubierta existen pequeña fracturación del mortero sobre las vigas que soportan la cubierta del confinamiento superior no constituye esto afectaciones estructurales que generen amenazas y estas pequeñas grietas son propias del desgaste, la temporalidad y las presiones verticales, habituales en este tipo de construcción y es la copropiedad quien debe adelantar las acciones correctivas, en cuanto ubicación y calidad y soporte de las tejas subsanando las grietas y sufrimiento los resquicios.

Procede el Despacho a emitir la correspondiente orden de policía o medida correctiva, si a ello hay lugar, una vez agotadas las etapas previstas dentro del trámite del proceso verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, después de realizada la correspondiente valoración del material probatorio obrante y las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho, etapa esta que se clausuró en observancia de la garantía fundamental al debido proceso en atención a que los extremos activo y pasivo, esto es, la parte querellante como la parte querellada aportaron y solicitaron los medios de pruebas útiles, necesarios y conducentes que según su apreciación sirvieron de medios de acreditación conforme al interés jurídico que les asiste en esta actuación policiva. El inspector 10 B Distrital de Policía, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la ley 1801 de 2,016

ORDENA

PRIMERO**: DECLARAR PERTURBADORES DE LA POSESIÓN a los señores JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ/ REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H. LILY ESTHER MIELES DOVALE C.C 33.215.32 Actual Administradora del Conjunto Residencial Condado de Tabora PH y YAQUELIN OLGUIN SUÁREZ,** por no haberse acreditado el presupuesto objetivo material del cuerpo de la posesión como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: **ACCEDER EL AMPARO POLICIVO** solicitado por la señora **JUDITH CASTRO BERMÚDEZ** propietaria del APTO 615- BLOQUE E **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H. ubicado en la** CARRERA 77B # 72-A -35, por determinar perturbación a la posesión por averías en la cubierta instalada en la carrera 77b # 72-a -35 apto 615- bloque E.

TERCERO: **ADVERTIR A** los señores **a los señores JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ/ REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H. LILY ESTHER MIELES DOVALE C.C 33.215.32 Actual Administradora del Conjunto Residencial Condado de Tabora PH y YAQUELIN OLGUIN SUÁREZ** que se abstengan de ejercer comportamientos que afecten la integridad de la señora JUDITH CASTRO BERMÚDEZ.

QUINTO: DEJAR EN LIBERTAD A LAS PARTES, para que si a bien lo tienen acudan ante la jurisdicción ordinaria,

SEXTO: REALIZAR la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172, parágrafo segundo de la Ley 1801 de 2016;

SEPTIMO: NOTIFICAR DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA la presente decisión de conformidad con el procedimiento verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, advirtiendo que contra la presente orden de policía procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante nuestra superioridad que es la Secretaría Distrital de Gobierno y de ser procedente el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los querellados señores **JUAN CARLOS CARVAJAL PÉREZ/ REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO**

RESIDENCIAL CONDADO TABORA P.H. LILY ESTHER MIELES DOVALE C.C 33.215.32 Actual Administradora del Conjunto Residencial Condado de Tabora PH y YAQUELIN OLGUIN SUÁREZ, para que manifiesten si desea interponer los recursos procedentes contra la orden de policía, MANIFESTANDO: SÍ/NO

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte querellada, doctor XXXX para que manifieste si desea interponer los recursos de ley procedentes contra la presente orden de policía, MANIFESTANDO: SÍ/NO interpongo recurso de reposición por cuanto atendiendo a la congruencia que debe existir entre la parte considerativa y resolutiva y consiste en que si bien es cierto en la parte considerativa se enuncia al señor CÉSAR AUGUSTO GÓNZALES ARIAS como presunto ocupante del inmueble de propiedad de INVESIONES MARLU y nada se dijo de él en la parte resolutiva.

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN

SEXTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones Policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, si no hay recurso. SI NO INTERPONEN RECURSOS

SEXTO: REMÍTASE EL PROCESO DE POLICIA 2020553490110120E a la Secretaría Distrital de Gobierno, Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, para el trámite correspondiente del recurso de apelación. SI SE INTERPONEN RECURSOS